# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1553/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número 373415 (tres-siete-tres-cuatro-uno-cinco), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato que emitió el folio de infracción impugnado, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la licencia para conducir de la gobernada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al demandado, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el Inspector del Servicio de Transporte, ciudadano (…) (el cual es su nombre completo), por escrito presentado el día 30 treinta de octubre del año pasado, (localizable a fojas 14 catorce a la 19 diecinueve), en el que planteó una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción, expresando que sí se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 1 uno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando** la demanda promovida en su contra en tiempo y forma; teniéndole a su vez por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que adjuntó a su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su gafete (visible a foja 20 veinte). . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** a celebrarse el día **3** tresde **diciembre** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; por lo que una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Inspector *-*adscrito a la Dirección General de Movilidad*-*; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta notificada del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número 373415 (tres-siete-tres-cuatro-uno-cinco), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Inspector enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber **emitido** la boleta de infracción que se impugna, lo que sin duda constituye una **confesión expresa**, de conformidadcon lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1553/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Inspector enjuiciado **sí planteó** una causal de improcedencia, al referir que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ello, no afecta los intereses jurídicos de la promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado y sí se acredita el interés jurídico de la parte actora; pues como consecuencia de la misma se le puede llegar a imponer una sanción administrativa, como lo podría ser una multa, lo que perjudicaría su patrimonio; inclusive, se retuvo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la licencia para conducir de la justiciable, lo que conlleva a que se incumpla con la obligación prevista en el artículo 100 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior y a fin de reforzar que la demandante se encuentra legitimada para promover el presente proceso, se debe decir que es la destinataria del acto administrativo combatido y por ese simple hecho, cuenta con interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al no actualizarse la causal esgrimida por el demandado y por no apreciarse, oficiosamente, la actualización de alguna que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre (…), en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantó a la ciudadana (…), el acta de infracción con número 373415 (tres-siete-tres-cuatro-uno-cinco), en el lugar ubicado en: *“Francisco…. (Ilegible)”;* de la colonia *“San Jerónimo”* de esta ciudad; con motivo de: *“Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio. I. conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga. (Se realizó operativo doping dando positivo a THC… la operadora del carro…. aplicando 02 reactivos……..”* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir de la justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . .

Acto que la impetrante del proceso considera ilegal; pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación; en tanto que el inspector demandado, sostuvo la legalidad de la boleta y que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 373415 (tres-siete-tres-cuatro-uno-cinco), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; y, la procedencia o no de la devolución de la licencia para conducir de la gobernada. . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su inciso **b)**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 1553/2doJAM/2018-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, la actora expuso en esencia, *“El acto impugnado marcado con el punto a., en el capítulo II, de la demanda,……..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*Y en el inciso b****: “b.*** *Con relación al concepto…el ahora demandado establece……lo siguiente: ‘****Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio. –I Conducir vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier droga. (Se realizó operativo Doping dando positivo a TCH Canabis la operadora del carro LE-1518 Aplicando 02 reactivos y un reactivo más….’****… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación….ya que…….la demandada debió señalar de manera pormenorizada cuál fue la forma o manera en que se percató de la supuesta falta administrativa puesto que no indica…….que procedimiento se llevó a cabo para la obtención de muestras para el examen en comento………”.* Señalando además la justiciable que el Inspector demandado no le notificó mediante mandamiento escrito sobre el someterse a un examen antidoping y que no le fue entregado ningún dictamen o certificado médico. . . . *. . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por la actora, el demandado sostuvo la legalidad de lo actuado y que los agravios expresados carecen de consistencia jurídica. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por la demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **procedente**; pues el Inspector Adscrito a la Dirección General de Movilidad omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente caso, la autoridad demandada omitió motivar adecuadamente el acta de infracción, pues el inspector de Movilidad, dejó de precisar las circunstancias de la comisión de la infracción y cómo fue que se llevó a cabo el operativo *“antidoping”;* pues como lo señaló la gobernada,no le notificó ni informó sobre la existencia de algún mandamiento escrito sobre el someterse a un examen antidoping; así como tampoco en que consistió la realización de dicho examen; que procedimiento llevó a cabo, esto es, si se tomaron muestras de sangre o de orina; no señaló el lugar donde fue realizado dicho examen, ni si quien realizó la prueba; es decir, si fue un médico o fue el propio inspector; además de que no indicó el nombre de los reactivos que se hayan utilizado para la prueba ni que se debe entender por *“THC Canabis”;* omisiones que hacen del acta de infracción, un acto de autoridad indebidamente motivado, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **373415 (tres-siete-tres-cuatro-uno-cinco),** de fecha **19** diecinueve de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho**.**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119

**Expediente número 1553/2doJAM/2018-JN**

ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir de la gobernada, misma que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la **devolución** de dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** **número 373415 (tres-siete-tres-cuatro-uno-cinco),** de fecha **19** diecinueve de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Inspector adscrito de la Dirección General de Movilidad de nombre (…), a que **devuelva** a la ciudadana (…), su **licencia para conducir** retenida. Ello de acuerdo a lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .